

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SENTENCIA .- Expedida por el Tribunal Unitario Agrario  
del Septimo Distrito relativa a la Amplia  
ción del Ejido del Poblado SAN AGUSTIN --  
Municipio de Mapimi, Dgo.- ..... PAG. 582

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

2 ACTAS .- De Exámen Profesional de las siguientes -  
personas :

- LAURA LABIBE BUJAIDAR PAREDES PAG. 595
- MARIA ELENA ROSALES SERNA PAG. 596

JUICIO AGRARIO: 867/92  
POBLADO: "San Agustín"  
MUNICIPIO: Mapimí  
ESTADO: Durango  
ACCION: Ampliación de Ejido.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.  
SECRETARIO: LIC. MARTHA CHAVEZ RANGEL.

Méjico, Distrito Federal, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO para resolver el juicio agrario número 867/92, que corresponde al expediente 3017, relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Agustín", Municipio de Mapimí, Estado de Durango; y

#### R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del mismo año, se concedió al núcleo que nos ocupa 1,524-00-00 hectáreas, por concepto de dotación de tierras, ejecutada el catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

SEGUNDO.- Por escrito del cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos del poblado referido solicitó ampliación de ejido al Gobernador de la citada Entidad Federativa, en los predios denominados "La Soledad" y "El Monte Bravo", ambos propiedad de Julio Carlos, expidiéndose los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, José Martínez Díaz, David Alvarez García y Juvencio Alvarez Alaniz como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente (fojas 121 del expediente principal).

TERCERO.- Turnada la petición referida a la Comisión Agraria Mixta, éste organismo procedió a instaurar dicho procedimiento el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, registrado con el número 3017, girando las notificaciones respectivas, y por otra parte, la petición que nos ocupa se publicó en el Periódico Oficial del Estado el ocho de febrero del citado año (fojas de la 122 a la 133 del expediente principal).

## JUICIO AGRARIO 867/92

Con la finalidad de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos, dicho cuerpo colegiado comisionó personal de su adscripción, por oficio 1616 del veintiuno de junio de mil novecientos setenta y tres, que rindió informe el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en el sentido de que censó a un total de doscientos cinco habitantes, de los cuales resultaron cuarenta jefes de hogar y treinta y seis capacitados, así como a quinientas sesenta y seis cabezas de ganado mayor y quinientas ochenta y cinco de ganado menor.

Por otra parte, del informe referido se desprende, que dentro del radio legal de afectación se localizan los siguientes ejidos, "El Diamante", "Emiliano Zapata" y "San Agustín" y los nuevos centros de población ejidal "Los Milagros", "Las Codornises" y "Guadalupe Victoria", así como las propiedades particulares que a continuación se relacionan:

Fracción IV del lote 9, del fraccionamiento Guadalupe, con - - 100-01-75 hectáreas de temporal, propiedad de María Dolores Carlos Rentería, según escritura pública inscrita en el tomo XXXII, bajo la partida 2709, a foja noventa y uno frente del libro 1, según escrituras públicas del uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, del cual señala el comisionado que encontró sin explotación por más de dos años consecutivos.

Fracción IV del lote 9, del fraccionamiento Guadalupe, con - - 100-00-39 hectáreas de temporal, propiedad de Julio Carlos Rentería, por escritura pública inscrita bajo la partida 2711, a fojas noventa y uno frente a la noventa y dos vuelta del tomo XXXII, que también se encontró inexplorado.

Mitad oriente de la fracción II del lote 9, del fraccionamiento Guadalupe, con 50-01-02 hectáreas de temporal, propiedad de José Luis Carlos Rentería, inscrita bajo la partida 8371, del tomo XIII del libro 1, sección de escrituras privadas, el uno de enero de mil novecientos setenta y tres, inmueble que se encontró en explotación agrícola, con cultivos de sorgo.

Mitad poniente de la fracción II del lote 9, del fraccionamiento Guadalupe, con 50-01-02 hectáreas de temporal, propiedad de Griselda Carlos Rentería, según escritura inscrita bajo la partida 8372 del tomo XIII, libro 1, sección de escrituras privadas, el uno de enero de mil novecientos setenta y tres y se encontró en explotación agrícola con cultivos de sorgo.

## JUICIO AGRARIO 867/92

"La Victoria", con 150-00-00 hectáreas de temporal, propiedad de Fidencio Gallegos, según escritura inscrita bajo la partida 919, del tomo VIII, libro 1, sección de escrituras públicas, el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y uno, del cual el comisionado informó que se encontró en explotación agrícola.

Lotes 186, 187, 188, 174, 173, 184, 175, 176, 177, 179, 180, 78 y 71 de la colonia "Menonita", con 100-00-00 hectáreas de agostadero, comunicando el técnico, que no se encontraban antecedentes registrales en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Lerdo, Durango y que localizó tres fracciones más sin número ni nombre de propietario y que todos ellos se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos.

Lote 8 con extensión de 100-00-00 hectáreas de riego, propiedad de José del Río Jaime, inscrito bajo la partida 4847 del tomo VII, sección de escrituras privadas el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco del que reportó el comisionado que lo encontró en explotación agrícola, con cultivos de soya.

Fracción de los lotes 9 y 10, con 125-00-00 hectáreas de riego, propiedad de Elida Vergara de Gil, inscrita bajo la partida 3798, del tomo XXXIX, en la sección de escrituras públicas el uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y que se encontró en explotación agrícola con cultivos de trigo.

Fracción del lote 10, con 299-22-49 hectáreas de agostadero, propiedad de Oscar Vergara Garza, según inscripción bajo la partida 3798 del tomo XXXIX, de la sección de escrituras públicas el uno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, informando el comisionado que también se encontró inexplotado.

Asimismo, obra en autos el acta sin fecha formulada por el técnico comisionado, en la que aparece asentada la inexplotación de los predios indicados con antelación y signada por dos testigos de asistencia (fojas de la 141 a la 236 del expediente).

CUARTO.- Como consecuencia de las notificaciones practicadas a los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio legal de afectación, compareció a este juicio mediante escritos del diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis y quince de marzo de mil novecien-

## JUICIO AGRARIO 867/92

tos setenta y siete, Elida Vergara de Gil, en su carácter de propietaria de una fracción de los lotes 9 y 10 del fraccionamiento "Guadalupe", a los cuales anexó diversas pruebas y formuló sus alegatos, comprobando su titularidad y que su finca se ha venido explotando por más de diez años en forma ininterrumpida, dedicado a los cultivos de trigo, sorgo, maíz, algodón y otros y que en el ciclo primavera-verano, no se pudo sembrar la totalidad de las 125-00-00-00 hectáreas, que integran su propiedad, debido a que los dos pozos con los que cuenta, escasamente pueden atender en invierno y verano, una superficie que fluctúa entre 50-00-00 y 60-00-00 hectáreas, salvo en los casos en que llueve, siendo esto eventual, por lo que el resto de la superficie se utiliza para dar rotación (fojas de la 237 a la 272 del expediente principal).

QUINTO.- Con base en los datos que aparecen en autos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó dictamen el quince de junio de mil novecientos setenta y siete, en el sentido de conceder por concepto de ampliación de ejido al núcleo solicitante, 1,799-24-59.3271 hectáreas de terrenos en general, a tomarse de la siguiente forma: 100-01-75 hectáreas de temporal, del lote 4 de la fracción del lote 9 del fraccionamiento "Guadalupe", propiedad de María Dolores Carlos Rentería; 100-00-39 hectáreas de temporal, del lote 1 del lote 9 del fraccionamiento "Guadalupe", propiedad de Julio Carlos Rentería; 299-22-45.3271 hectáreas de agostadero, de la fracción del lote 10 del fraccionamiento "Guadalupe", propiedad de Oscar Vergara Garza; 1,300-00-00 hectáreas de agostadero de los lotes 186, 187, 188, 174, 173, 184, 175, 176, 177, 179, 180, 78 y 71 de la colonia "Mennonita", que para efectos de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, se consideró como terreno propiedad de la Nación, para beneficiar a diez de los treinta y seis capacitados que arrojó el censo agropecuario respectivo y que debían ser seleccionados conforme al orden de preferencia establecido por el artículo 272 del ordenamiento legal invocado (foja de la 274 a la 279 del expediente principal).

SEXTO.- El veintidós de junio de mil novecientos setenta y siete, el Gobernador del Estado de Durango, emitió su opinión confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el veintisiete de noviembre del mismo año y ejecutado el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, informando el comisionado que solamente entregó 1,611-15-92 hectáreas, debido a que los propietarios Julio y María Dolores Carlos Rentería, presentaron pruebas ante la Comisión Agraria Mixta, que demostraron que sus bienes raíces se

## JUICIO AGRARIO 867/92

encuentran en explotación, con lo cual el grupo peticionario manifestó su conformidad, por lo que se procedió a respetarles 100-00-00 hectáreas, de la fracción VI del lote 9 y 50-01-87 hectáreas, de la fracción IV del mismo lote, respectivamente (fojas de la 280 a la 345 del expediente principal).

SEPTIMO.- Con la finalidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado citado, ordenó practicar trabajos de inspección en los predios propiedad de María Dolores Carlos Rentería y Julio Carlos Rentería, por oficio 2213 del veinte de marzo de mil novecientos ochenta, en cumplimiento a lo anterior, el comisionado para ese efecto rindió su informe anexando el acta de inspección formulada el once de abril siguiente, de la que se desprende que en el lote 4 se encontraron 11-00-00 hectáreas, en explotación agrícola con cultivos de trigo, así como una noria y que en el lote 6 se encontraron 4-00-00 hectáreas, sembradas de trigo; 60-00-00 hectáreas, enmontadas y 30-00-00 hectáreas abiertas al cultivo, así como diecisiete caballos y veintitrés cabezas de ganado menor. Como consecuencia, la autoridad ordenadora, elaboró su dictamen y emitió su opinión el dieciocho del mismo mes y año, proponiendo confirmar el mandamiento gubernamental y modificarlo en lo relativo a la distribución de la superficie concedida, a fin de que se beneficiara a los treinta y seis campesinos capacitados y se estableciera la explotación en forma colectiva (foja 455 a la 465 del expediente principal).

Obra en autos el acta formulada el nueve de abril de mil novecientos ochenta, con la que se comprueba que los terrenos que le fueron concedidos al núcleo promovente en la vía de dótación, se encuentran totalmente explotados (foja 254 del expediente principal).

OCTAVO.- A fin de integrar correctamente el expediente respectivo, se realizaron trabajos técnicos e informativos complementarios, por parte de personal de la entonces representación de la Dirección General de Procedimiento Agrarios y de la Delegación Agraria correspondiente, cuyos comisionados rindieron sus informes el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres y el último el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco, quienes procedieron a notificar a los propietarios o encargados de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación y corroboraron la situación jurídica de los inmuebles que fueron afectados por el mandamiento del Ejecutivo Local, emitido el veintidós de junio de mil novecientos setenta y

## JUICIO AGRARIO 867/92

siete, agregando que lo que se conoce como colonia "Menonita", en realidad pertenece al fraccionamiento de los lotes 1, 2, 3 y 4 de los predios denominados "San Rosa", "Rinconada de Yermo" y "Guadalupe", según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad de Lerdo, Durango, bajo la partida 1380 a fojas de la 156 frente a la 158 frente, tomo XXIII, libro 1, sección de escrituras públicas, el diecisésis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco; que la calidad de los terrenos es de agostadero y que al efectuarse la inspección ocular, se encontraron abandonados por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, lo que aparece asentado en el acta formulada el once de marzo de mil novecientos ochenta y dos, firmada por el comisionado, la autoridad municipal y dos testigos de asistencia, así como, que el lote 1 resultó ser propiedad de Jacobo Friessen con 554-40-00 hectáreas; lote 2, propiedad de Jacobo Fehr, con 548-50-00 hectáreas; lote 3, propiedad de Heinrich Lewen, con 500-00-00 hectáreas; lote 4, propiedad de Johan Fehr, con 500-00-00 hectáreas; lote 5, propiedad de Frenz Heibert, con 500-00-00 hectáreas y lote 6, propiedad de Jacobo Kroeker, con 500-00-00 hectáreas.

Agregando en relación al fraccionamiento de "Guadalupe", que se localizaron varios lotes, que conjuntamente arrojan una superficie analítica de 500-00-00 hectáreas de agostadero, que se encontraron en completo abandono por parte de sus propietarios por más de diez años consecutivos sin causa justificada y que son los siguientes: lote 4, propiedad de M. Fernanda Cano Sada, con 100-00-00 hectáreas, inscrita bajo la partida 4843, tomo VII, sección de escrituras privadas, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; lote 5, propiedad de José Raúl Silva, con 100-00-00 hectáreas, inscrito bajo la partida 4844, tomo VII, sección de escrituras privadas el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; lote 6, propiedad de Rogelio del Río Jaime, con 100-00-00 hectáreas, inscrito bajo la partida 4845, tomo VII, sección de escrituras privadas, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco; lote 7, propiedad de Carlos del Río Jaime, con 100-00-00 hectáreas, inscrito bajo la partida 4846, tomo VII, sección de escrituras privadas, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y lote 8, propiedad de José del Río Jaime, con 100-00-00 hectáreas, inscrito el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, bajo la partida 4847, tomo VII, sección de escrituras privadas.

Con el objeto de respaldar la información que antecede, obran en autos las actas de inspección ocular del veintiuno al treinta de noviembre

## JUICIO AGRARIO 867/92

y del dos al doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, signadas por los testigos de asistencia, integrantes del Comisariado Ejidal de "San Agustín", por el jefe del cuartel del mismo y la autoridad municipal de Mapimí, Durango (fojas de la 10 a la 116 del expediente principal y de la 70 a la 159 del legajo II).

NOVENO.- Mediante escrito del uno de abril de mil novecientos ochenta, acudió a este procedimiento el Presidente de la Unión Regional de Pequeñas Propiedades del Norte de Durango, quien formuló alegatos a nombre de sus representados Griseldá, José Luis, Julio y María Dolores, todos de apellidos Carlos Rentería, arguyendo que los predios de los titulares mencionados constituyen pequeñas propiedades y que desde su adquisición se han destinado a la explotación agrícola, anexando diversas documentales, consistentes en constancias expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, recibos de la Tesorería General del Estado de Durango, del Banco de Crédito Rural Centro Norte, Sociedad Anónima, del Bando Agropecuario Local del Bolsón de Mapimí y por la Productora Nacional de Semillas y de facturas ostentadas por Mejores Alimentos de Ganado Sociedad Anónima.

Igualmente acudió a este juicio Oscar Vergara Garza, por escrito del diez de enero de mil novecientos ochenta y tres, aportando copia del plano de la fracción II de los lotes 9 y 10, de la carta de recomendación signada por el Secretario de la Asociación Agrícola Local del Bolsón de Mapimí del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta, así como del recibo de pago del impuesto predial del tres de enero de mil novecientos ochenta y tres, documentales que obran en el expediente principal a fojas de la 275 a la 350.

DECIMO.- Aparece en autos el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en sentido positivo, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO PRIMERO.- Por auto del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 867/92, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

JUICIO AGRARIO 867/92

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En lo que respecta al requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el presente caso quedó satisfecho de acuerdo al resultado de los trabajos técnicos e informativos realizados en segunda instancia, con los cuales se comprueba que el poblado que nos ocupa, aprovecha totalmente las tierras otorgadas por la vía de dotación de tierras.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada con la diligencia censal practicada en el año de mil novecientos setenta y cinco, ya que se comprobó que reúnen los requisitos establecidos por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a excepción de tres individuos, cuyos nombres son: J. Cruz Robledo Camacho, J. Luis Alvarez Galarza y Agapito Solís Camacho, debido a que se probó que son menores de dieciséis años y además que no se dedican al cultivo de la tierra como ocupación habitual, como consecuencia, quedan (33) treinta y tres campesinos capacitados, los que se relacionan a continuación: 1.- José Martínez Díaz, 2.- David Alvarez García, 3.- Severo Alvarez García, 4.- Miguel Camacho Martínez, 5.- Dámaso Camacho Martínez, 6.- José Camacho Martínez, 7.- Domingo Solís Camacho, 8.- Abundio Camacho Ovalle, 9.- Guillermo Camacho Sant, 10.- Estanislao Solís Camacho, 11.- Jaime Camacho Martínez, 12.- J. Angel Camacho Martínez, 13.- Leonardo A. Camacho, 14.- Andrés Camacho Castañeda, 15.- Alberto Martínez L., 16.- Atanacio Soto Chávez, 17.- Abel Antunez Allende, 18.- Desiderio Alvarez C., 19.- Carlos Alvarez Castañeda, 20.- Felipe Camacho Salas, 21.- Juvenio Alvarez A., 22.- José Alvarez Guajardo, 23.- José Reyes Salas, 24.- Bernabé Gómez Rivas, 25.- Hipólito Solís Camacho, 26.- Adrián Medina Valles, 27.- Ramiro Chávez Monsiváis, 28.- Manuel Soto Reyes, 29.- Agapito Solís Camacho, 30.- J. Angel Guajar-

## JUICIO AGRARIO 867/92

do B., 31.- Melquiades Hernández P., 32.- Eladio García T., y 33.- Marcelino Alvarez.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento que se siguió en este juicio, se considera que se cumplieron con las formalidades exigidas por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo que se notificó a los propietarios o encargados de las fincas que se localizan dentro del radio legal de afectación, en respeto de las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

QUINTO.- En cuanto a las pruebas y alegatos presentados en primera instancia por Elida Vergara Gil, en su carácter de propietaria de la fracción I de los lotes 9 y 10 del fraccionamiento Guadalupe y en segunda instancia por Griselda y José Luis Carlos Rentería, como titulares de la fracción II del lote 9 en sus lados poniente y oriente del mismo fraccionamiento, no son de tomarse en cuenta, toda vez que en la especie no se pretende la afectación de dichos inmuebles.

En relación a las pruebas y alegatos aportados por Oscar Vergara Garza como propietario de la fracción II de los lotes 9 y 10 del fraccionamiento denominado "Guadalupe"; por María Dolores Carlos Rentería y Julio Carlos Rentería, como titulares de las fracciones IV y VI del lote 9 del citado fraccionamiento, el uno de los mencionados no desvirtúo la falta de explotación de su finca y por lo que respecta a los restantes, con las documentales que obran en autos y que fueron citadas en el décimo resultando de este fallo, solamente comprobaron que sus predios fueron explotados hasta el año de mil novecientos ochenta y uno, no así en los subsiguientes, lo que lleva a la conclusión que a partir del año indicado se han encontrado inexplotados, razonamiento que se respalda con el resultado de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, específicamente con las actas de inspección ocular formuladas el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a las cuales se les da pleno valor probatorio, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos del artículo 167 de la citada ley.

SEXTO.- De las actuaciones que integran el expediente en estudio, se colige que para resolver la acción de ampliación de ejido, promovida por los peticionarios, se dispone de 3,150-81-94 hectáreas (tres

## JUICIO AGRARIO 867/92

mil ciento cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas y noventa y cuatro centíreas) de agostadero, de las que deberán excluir 13-53-23 hectáreas (trece hectáreas, cincuenta y tres áreas y veintitrés centíreas), que componen un arroyo y camino vecinal; superficie que se tomará de la siguiente manera: del fraccionamiento "Guadalupe", 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), de la fracción IV del lote 9, propiedad de María Dolores Carlos Rentería; 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), de la fracción VI del lote 9, propiedad de Julio Carlos Rentería; 299-31-94 hectáreas (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y una áreas y noventa y cuatro centíreas), de la fracción II de los lotes 9 y 10, propiedad de Oscar Vergara Garza; 505-57-00 hectáreas (quinientas cinco hectáreas y cincuenta y siete áreas), de la colonia "Menonita", del lote 1, propiedad de Jacobo Friessen; - - - 251-60-77 hectáreas (doscientas cincuenta y una hectáreas, sesenta áreas y setenta y siete centíreas), del lote 2 propiedad de Jacobo Fehr; 103-50-00 hectáreas (ciento tres hectáreas y cincuenta áreas), del lote 3, propiedad de Heinrich Loewon; 199-40-00 hectáreas (ciento noventa y nueve hectáreas y cuarenta áreas), del lote 4, propiedad de Johan Fehr; 479-70-00 hectáreas (cuatrocienas setenta y nueve hectáreas y setenta áreas), del lote 5, propiedad de Franz Heibert; 469-25-70 hectáreas (cuatrocienas sesenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas y setenta centíreas), del lote 6, propiedad de Jacob Krocke, fincas que fueron afectadas en primera instancia por el mandamiento del Ejecutivo Local; también resultan afectables los siguientes inmuebles: del fraccionamiento "Guadalupe", el lote 4 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de María Fernanda Cano Sada; del lote 5 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de José Raúl Silva; del lote 6 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de Rogelio del Río Jaime; del lote 7 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de Carlos del Río Jaime y del lote 8, con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de José del Río Jaime, así como las fracciones VII y VIII de los lotes 9 y 10 con 142-46-53 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas y cincuenta y tres centíreas), propiedad de Emilia Rentería de Carlos y Martha Elena Galván Carlos, por haberse encontrado sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos, sin causa justificada alguna por parte de sus propietarios, fundando la afectación en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

Cabe señalar que los lotes 2, 3, y 4 de la colonia "Menonita", reportan mayor extensión de la que se afecta, sin embargo el restante se encuentra proyectada para fincar la acción de primera ampliación al ejido

## JUICIO AGRARIO 867/92

"Codornices", por mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEPTIMO.- En virtud de lo antes relacionado, procede modificar el mandamiento pronunciado por el Ejecutivo Local del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

## R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "San Agustín", municipio de Mapimí, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 3,150-81-94 hectáreas (tres mil ciento cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas y noventa y cuatro centiáreas) de agostadero; que se tomarán de la siguiente forma: predios del fraccionamiento "Guadalupe", de la fracción IV del lote 9, con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de María Dolores Carlos Rentería; de la fracción VI del lote 9 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de Julio Carlos Rentería; de la fracción II de los lotes 9 y 10, con 299-31-94 hectáreas (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y un áreas y noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Oscar Vergara Garza; de la colonia "Menonita", el lote 1, con 505-57-00 hectáreas (quinientas cinco hectáreas y cincuenta y siete áreas), propiedad de Jacobo Friessen; del lote 2 con 251-60-77 hectáreas (doscientas cincuenta y un hectáreas, sesenta áreas y setenta y siete centiáreas), propiedad de Jacobo Fehr; del lote 3 con 103-50-00 hectáreas (ciento tres hectáreas y cincuenta áreas), propiedad de Heinrich Loewon; del lote 4 con 199-40-00 hectáreas (ciento noventa y nueve hectáreas y cuarenta áreas), propiedad de Johan Fehr; del lote 5 con 479-70-00 hectáreas (cuatrocienas setenta y nueve hectáreas y setenta áreas), propiedad de Franz

## JUICIO AGRARIO 867/92

Heibert; del lote 6 con 469-25-70 hectáreas (cuatrocienas sesenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas y setenta centíreas), propiedad de Jacob Krockér, fincas que fueron afectadas en primera instancia con el mandamiento del Ejecutivo Local; así como también resultan afectables los siguientes inmuebles: del fraccionamiento "Guadalupe", el lote 4 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de María Fernanda Cano Sada; del lote 5 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de José Raúl Silva; del lote 6 con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de Rogelio del Río Jaime; del lote 7 con 100-00-00 hectáreas, (cien hectáreas), propiedad de Carlos del Río Jaime y del lote 8, con 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), propiedad de José del Río Jaime, así como las fracciones VII y VIII de los lotes 9 y 10 con 142-46-53 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas y cincuenta y tres centíreas), propiedad de Emilia Rentería de Carlos y Martha Elena Galván Carlos; para beneficiar a los treinta y tres capacitados que aparecen relacionados en el tercer considerando de ese fallo, superficie que pasará en propiedad del núcleo promovente con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado referido, pronunciado el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Periódico Oficial el veintisiete de noviembre del mismo año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en ésta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador en el Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

JUICIO AGRARIO 867/92

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

DR. GONZALO M. ARMIENTA  
CALDERON.

LIC. ARELY MADRID  
TOVILLA.

LIC. LUIS O. PORTE PETIT  
MORENO.

LIC. RODOLFO VELOZ  
BAÑUELOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO LUNA OBREGON

CERTIFICADO No. A-429/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE LICENCIADO EN ADMINISTRACION, de la Facultad de Contaduría y Administración, existe un Acta del tenor siguiente:

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las diecisiete horas y quince minutos del día dieciocho del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se reunieron en el Salón Anexo a el Aula Audio-Visual de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: L. A. Arturo Reveles Pérez, L. A. Héctor E. Blancarte Paredes e I. M. A. Juan Bravo Campos, bajo la Presidencia del primero y fungiendo como Secretario el tercero, para poder proceder al Examen Profesional de LICENCIADO EN ADMINISTRACION, de la Pasante: LAURA LABIBE BUJAILDAR PAREDES, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. -- Procedieron los miembros del jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y quince minutos y terminado el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADA. -- Acto continuo el Presidente del Jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustaría a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. -- Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del Jurado a las dieciocho horas y treinta minutos de la fecha indicada. -- L. A. Arturo Reveles Pérez.- Presidente.- Una firma ilegible. L. A. Héctor E. Blancarte P.- Vocal.- Una firma ilegible. -- I. M. A. Juan Bravo Campos.- Secretario.- Una firma ilegible.

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los veintidos días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.



Secretario General

LIC. ROBERTO AGUINAR VERA.

CERTIFICADO No. A-133/95

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ODONTOLOGIA, existe un Acta del tenor siguiente:

NOMBRE DE LA PASANTE: MARIA ELENA ROSALES SERNA. -- AL CENTRO. -- En la Ciudad de Durango, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecinueve horas y treinta minutos del dia cuatro del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco, reunidos en el Aula Magna de la Escuela de Odontología de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Dres.: C. D. Guillermo Alan Calderon Reyes, C.-D. Oscar Reyes Escalera y M. C. Jorge Ruiz León, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de CIRUJANO DENTISTA de la PASANTE Brita: MARIA ELENA ROSALES SERNA. -- Fungiendo como Presidente el primero, como Secretario el segundo y Vocal el tercero, se procedió al Examen Teórico, quedando satisfechos los requisitos señalados por el Reglamento para Exámenes Profesionales de Cirujano Dentista. En vista de lo anterior se procedió en esta Acta a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter a la sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el Reglamento ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Odontología General. -- Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando la sustentante APROBADA por los miembros del Jurado, para constancia en el libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Odontología. A continuación se procedió a tomar la protesta a la sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en el que se asienta el resultado del Examen, entregándose el original a la sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el citado Reglamento con lo que se dió por terminado el Acto; siendo las veintiuna horas de la fecha indicada. -- PRESIDENTE. - Una firma ilegible. - SECRETARIO. - Una firma ilegible. - SINODAL. - Una firma ilegible.

Se expide la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco.



LIC. ROBERTO AGUILAR VERA SEC.